

27 de junio, (B.O.E. núm. 170, de 17 de julio de 2003) y tengan cumplidos los 18 años en el momento de realizar la solicitud del citado curso.

Así mismo podrán acceder al examen para la Categoría B las personas que estando en posesión del carné de operador de grúa móvil autopropulsada de categoría A hayan superado un curso teórico-práctico impartido por una entidad reconocida por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la Junta de Extremadura con el contenido formativo adicional para completar el correspondiente a la categoría B.

También podrán acceder al examen las personas que, habiendo acreditado determinada experiencia profesional en el manejo de grúas móviles ante el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas que corresponda con anterioridad al día 17 de abril de 2004, acrediten haber recibido y superado un curso teórico impartido por una entidad reconocida por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la Junta de Extremadura con el contenido y duración mínimos establecidos en el apartado 4 del Anexo VII a la instrucción técnica complementaria "MIE-AEM4" y tengan cumplidos los 18 años en el momento de realizar la solicitud del citado curso. Estas personas quedan exceptuadas del requisito de poseer el título de estudios primarios que se solicita con carácter general.

---

**RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 142/2003, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz.**

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 220/03, promovido por la representación procesal de TRANSPORTES AULA, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de 14 de julio de 2003, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 620 euros por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 11 de diciembre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Badajoz.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente

dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuidas conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 142/2003, de 11 de diciembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Badajoz, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

"SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil TRANSPORTES AULAS, S.L., representada por la Procuradora Doña Ascensión Mateos Caballero y asistida por el Letrado Don Luis Felipe Revello Gómez, contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2003, dictada por el Director General de Trabajo de la Junta de Extremadura, Expediente 06028/03, referido al acta T-II/03, por la cual se confirma la Resolución del Jefe de Servicio Territorial de Badajoz, de la Consejería de Trabajo (hoy Consejería de Economía y Trabajo) por la que se impone una sanción de 620 euros y en consecuencia, se anula la resolución recurrida por no ser conforme a derecho."

Mérida, a 20 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,  
JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

---

**RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de Cáceres. Expte.: 2/2004.**

VISTO: el contenido del Convenio Colectivo de Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de Cáceres, con Código Informático 1000245, de ámbito provincial, suscrito el 26-11-2003, entre los representantes de las empresas del sector, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores, de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de